

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 4 archivos en formato PDF que contienen la caratula de la demanda, el escrito de la demanda, los anexos y el poder. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: EDNA KARINA VARGAS.
DEMANDADOS: GABRIEL MUÑOZ y ALBA MUÑOZ como herederos determinados de JORGE ANIBAL MUÑOZ y herederos indeterminados.
RADICACION: 760013103001-2020-00168-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 387.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. Deberá informar si la sucesión del causante JORGE ANIBAL MUÑOZ se encuentra abierta o no, y dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 87 del CGP, en concordancia con el 82 ibídem.
2. Del mismo modo y en atención a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP, deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de los demandados herederos determinados contra los que se dirige la presente demanda, donde se pruebe la vocación hereditaria de los demandados o en su defecto la calidad de herederos del señor JORGE ANIBAL MUÑOZ, en la que aduce la actora, deben intervenir como parte pasiva del presente proceso.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.
- 3) El poder aportado resulta insuficiente, teniendo en cuenta que se confirió únicamente para recaudar pruebas y documentos para ser presentados en una futura demanda de pertenencia; sin embargo, dicho poder no se alude que se haya conferido para presentar la aludida demanda, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _11 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado
No._123_____ De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario